

CONSTANCIA SECRETARÍA: Jamundí, 14 de diciembre de 2022.

A despacho del señor Juez la presente demanda informándole que la parte demandada no se pronunció sobre la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, asimismo se deja constancia que el titular del despacho cuenta con permiso concedido por el H. Tribunal del Distrito Judicial de Cali, los días 15, 16 y 19 de diciembre de 2022.



LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Jamundí, Enero once (11) de dos mil veintitrés (2023)

Vencido el término del traslado de la liquidación del crédito allegada por la parte demandante (Anexo 01), dentro del presente proceso **EJECUTIVO** instaurado a través de apoderado judicial por **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A** contra **JOSE OSWALDO GUAZAQUILLO YULE**, procederá el despacho a su aprobación, por encontrarla ajustada a derecho.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: APRUÉBASE la liquidación de crédito presentada por la parte actora, por no haber sido objetada por la parte demandada y por los motivos expuestos en la parte motiva de este proveído.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,



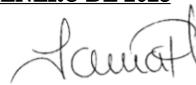
JAIR PORTILLA GALLEGO
Rad. 2006-00212-00
Laura

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE JAMUNDI

En estado No. **001** de hoy notifique el auto anterior.

Jamundí, **12 DE ENERO DE 2023**

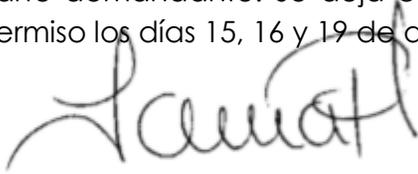
La secretaria,



LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 15 de diciembre de 2022

A despacho del señor Juez la presente demanda informándole que la parte demandada no se pronunció sobre la liquidación del crédito, presentada por la parte demandante. Se deja constancia que el titular del despacho cuenta con permiso los días 15, 16 y 19 de diciembre de 2022 Sírvase proveer.



LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Jamundí, enero once (11) de dos mil veintitrés (2023)

Vencido el término del traslado de la liquidación del crédito allegada por la parte demandante, dentro del presente proceso **EJECUTIVO** instaurado a través de apoderado judicial por **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, en contra de **OVIDIO QUIÑONES GARZON**, procederá el despacho a su aprobación, por encontrarla ajustada a derecho.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: APRUÉBASE, las liquidaciones de crédito presentada por la parte actora, por no haber sido objetada por la parte demandada y por los motivos expuestos en la parte motiva de este proveído.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO
Rad.2006-00221-00

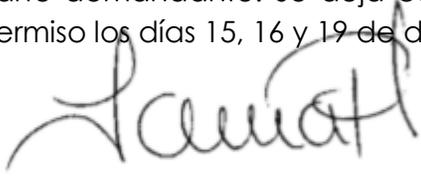
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE JAMUNDI

En estado Electrónico No. 001 se notifica a las partes la providencia que antecede.

Jamundí, 12 de enero de 2022

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 15 de diciembre de 2022

A despacho del señor Juez la presente demanda informándole que la parte demandada no se pronunció sobre la liquidación del crédito, presentada por la parte demandante. Se deja constancia que el titular del despacho cuenta con permiso los días 15, 16 y 19 de diciembre de 2022 Sírvase proveer.



LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Jamundí, enero once (11) de dos mil veintitrés (2023)

Vencido el término del traslado de la liquidación del crédito allegada por la parte demandante, dentro del presente proceso **EJECUTIVO** instaurado a través de apoderado judicial por **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, en contra de **NORBERTO SALAZAR MONTOYA**, procederá el despacho a su aprobación, por encontrarla ajustada a derecho.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: APRUÉBASE, las liquidaciones de crédito presentada por la parte actora, por no haber sido objetada por la parte demandada y por los motivos expuestos en la parte motiva de este proveído.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO
Rad.2007-00121-00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE JAMUNDI

En estado Electrónico No. 001 se notifica a las partes la providencia que antecede.

Jamundí, 12 de enero de 2022

CONSTANCIA SECRETARÍA: Jamundí, 11 de enero de 2023.

A Despacho del señor Juez, el presente asunto, donde se ordenó rechazar la demanda por no haberse subsanado en término, sin percatarnos que en fecha 28 de octubre de 2022 (en termino) fue presentado escrito con la corrección ordenada; asimismo se deja constancia que mediante ACUERDO PCSJA22-12028 de 2022, se cambio la denominación de este despacho judicial. Sírvasse Proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 17

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Jamundí, enero once (11) de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretaria que antecede dentro del presente proceso **VERBAL SUMARIA DE RESOLUCION DE CONTRATO DE PROMESA COMPRAVENTA** instaurada a través de apodero judicial por **MARÍA OFELIA VIVEROS** contra **LEONARDO SUAREZ**, se procede a verificar las actuaciones surtidas dentro del trámite encontrando que, en efecto, fue allegado al correo electrónico del despacho en fecha 28 de octubre de 2022, a través del correo electrónico fultonruizlaw@yahoo.com escrito de subsanación junto con la constancia de remisión al extremo pasivo.

Sin lugar a equívocos, al haberse publicados en estados del 24 de octubre de 2022, el proveído que inadmitió la demanda y aparecer subsanada el día 28 del mismo mes y año, torna irregular el contenido del auto interlocutorio 1471 del 17 de noviembre de 2022, a través del cual, se rechaza la demanda por no haber sido subsanada en término.

Sobre el yerro anunciado es menester acudir a la Jurisprudencia pacifica que al respecto de las providencias ilegales ha pronunciado la Corte Suprema de Justicia:

*"Bastante se ha dicho que el juez no puede de oficio ni a petición de parte revocar, modificar o alterar un auto ejecutoriado, pero también, que el error cometido en una providencia no lo obliga a persistir en él e incurrir en otros, menos, cuando su causa, como en este caso ocurrió, fue precisamente otro error. Por lo dicho, debe atenderse el aforismo jurisprudencial que indica que 'los autos ilegales no atan al juez ni a las partes' y, en consecuencia, apartarse la Corte de los efectos de la mentada decisión"*¹.

Conforme lo anterior, el despacho, realiza control de legalidad a las actuaciones surtidas hasta etapa y deja sin efecto el auto de fecha 17 de noviembre de 2022, notificado en estado Electrónico No. 201 del 18 de noviembre de 2022², a través del cual se rechazó la demanda por no haber sido subsanada en término.

Dicho lo anterior, se procederá a verificar si lo aportado por el apoderado del extremo activo corrige los errores de la demanda que fueron anunciados en el auto 1351 del 21 de octubre de 2022.

¹ CSJ SL, 24 abr. 2013, rad. 54564

² Anexo 04 del Expediente.

En punto del estudio del escrito de subsanación, encuentra el despacho que el apoderado del actor, hace caso omiso a la indicación dada en el numeral segundo de las causales de inadmisión, en el cual de forma explícita se le solicito aclarara la competencia territorial, en el entendido que no se cumplían las condiciones del numeral 7 del art. 28 del C.G.P, es decir, no se ejercita ninguna acción real, tampoco se tiene que en este municipio el demandado tenga su domicilio o sea este el lugar del cumplimiento de la obligación.

Insiste el actor, en que la competencia para resolver el asunto recae en el Juez de Jamundí, por el lugar de ubicación del bien objeto del negocio jurídico, sosteniendo la competencia en el numeral 7 del art. 28 del C.G.P.

Ahora bien, el art. 665 de la norma sustancial civil, enlista los siguientes derechos reales: *“el de dominio, el de herencia, los de usufructo, uso o habitación, los de servidumbres activas, el de prenda* y el de hipoteca”* y seguidamente señala que, *“de estos derechos nacen las acciones reales.”*

Nótese que tal como se anunció en la aludida causal de inadmisión, en la acción promovida no se ejercita derechos reales y en consecuencia no podrá tenerse por subsanada en debida forma la demanda y por lo tanto, se rechaza la misma.

En mérito de lo expuesto el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: DEJESE SIN EFECTO el auto 1471 del 17 de noviembre de 2022, notificado en estado Electrónico No. 201 del 18 de noviembre de 2022³, a través del cual se rechazó la demanda por no haber sido subsanada en término, por las razones expuestas.

SEGUNDO: RECHAZAR la presente demanda, por no haber sido subsanada en debida forma, según las consideraciones que se han dado.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO
Rad. 2022-00792-00
Laura

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
JAMUNDI**

En estado No. **001** de hoy notifique el auto anterior.

Jamundí, 12 DE ENERO DE 2023

³ Anexo 04 del C1.

CONSTANCIA SECRETARÍA: Jamundí, 14 de diciembre de 2022

A despacho del señor Juez la presente demanda informándole que la parte demandada no se pronunció sobre la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, asimismo se deja constancia que el titular del despacho cuenta con permiso los días 15, 16 y 19 de diciembre de 2022, conferido por el H. Tribunal de este distrito judicial. Sírvase proveer.



LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Jamundí, Enero once (11) de dos mil veintitrés (2023)

Vencido el término del traslado de la liquidación del crédito allegada por la parte demandante (anexo 17 del plenario), dentro del presente proceso **EJECUTIVO** instaurado por **CONJUNTO 4 CONDOMINIO LA PRADERA** contra **NELSON JOSE ROJAS RAMIREZ**, procederá el despacho a su aprobación, por encontrarla ajustada a derecho.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

ÚNICO: APRUÉBASE la liquidación de crédito presentada por la parte actora, por no haber sido objetada por la parte demandada y por los motivos expuestos en la parte motiva de este proveído.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,



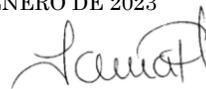
JAIR PORTILLA GALLEGO
Rad. 2014-00126-00
Laura

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE JAMUNDI

En estado No. **001** de hoy notifique el auto anterior.

Jamundí 12 DE ENERO DE 2023

La secretaria,



LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 19 de diciembre de 2022

A despacho del señor Juez el presente asunto, con el escrito allegado por la apoderada de la parte actora, solicitando fijar fecha para remate. Sírvase Proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No.003

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

Jamundí, Enero once (11) de dos mil veintitrés (2023)

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO CON GARANTIA REAL PRENDARIA** instaurada a través de apoderada judicial por **BANCO FINANDINA S.A** contra **LILIANA MARÍA GALLEGO ZAMORA**, la abogada de la parte actora mediante escrito solicita al despacho, se fije fecha y hora para diligencia de remate del vehículo objeto de garantía prendaria.

Por ser procedente la solicitud elevada por la parte actora, se procede a señalar fecha y hora para la diligencia de remate del vehículo de placas **DLR382** aquí embargado, secuestrado y avaluado.

Así las cosas, como quiera que el presente proceso cuenta con Auto que ordena seguir adelante la ejecución en firme, liquidación de costas y crédito aprobadas y aunado a ello, el bien inmueble objeto de la garantía real se encuentra debidamente embargado, secuestrado y avaluado, este despacho judicial, procederá a señalar fecha y hora para la diligencia de remate, de conformidad con lo establecido en los art. 448 y 450 del Código General del Proceso.

Adviértase a los interesados en el remate que el mismo se realizará de manera virtual a través de la plata forma LIFE SIZE.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: SEÑALASE la hora de las **10:00AM**, del día **24** del mes de **FERBERO** del año **2.023**, para efectos de llevar a cabo el remate del vehículo de placas **DLR382**, secuestrado y avaluado, de conformidad con lo establecido en el art. 448 del Código General del Proceso.

Diligencia que se llevara a cabo a través del siguiente link:

<https://call.lifesizecloud.com/16726970>

SEGUNDO: El avalúo dado al bien inmueble objeto de remate corresponde a **DOCE MILLONES SETECIENTOS SESENTA MIL DE PESOS MCTE (\$12.760.000.00)**.

TERCERO: Será postor admisible el que cubra el setenta por ciento (70%) del avalúo dado al bien inmueble que posee el demandado, previa consignación del cuarenta (40%) por ciento del mismo avalúo, como lo ordena la ley, en la Cuenta de Depósitos Judiciales No. 763642042001, del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA** de

la ciudad de **Jamundí – Valle del Cauca**. La licitación empezará a la hora señalada y no será cerrada hasta que trascorra una **(1) hora**.

CUARTO: INCLUYASE Y PUBLIQUESE la presente providencia en un periódico de amplia circulación en la localidad, bien sea **EL TIEMPO, OCCIDENTE y/o EL PAIS**, el día domingo, con antelación de diez (10) días a la fecha señalada para el remate, siguiendo los lineamientos del art. 450 del C.G.P. (LISTADO)

QUINTO: Adviértase a los interesados en el remate que el mismo se realizara de manera virtual.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO

Rad. 2018-00813-00

Laura

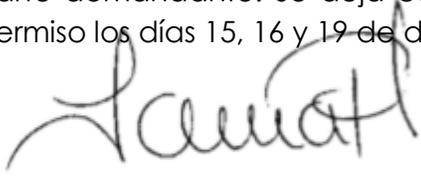
**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE
JAMUNDI**

En estado electrónico No. **001** se notifica el auto que antecede

Jamundí, **12 DE ENERO DE 2023**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 15 de diciembre de 2022

A despacho del señor Juez la presente demanda informándole que la parte demandada no se pronunció sobre la liquidación del crédito, presentada por la parte demandante. Se deja constancia que el titular del despacho cuenta con permiso los días 15, 16 y 19 de diciembre de 2022 Sírvase proveer.



LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

Jamundí, enero once (11) de dos mil veintitrés (2023)

Vencido el término del traslado de la liquidación del crédito allegada por la parte demandante, dentro del presente proceso **EJECUTIVO** instaurado a través de apoderado judicial por **GASES DE OCCIDENTE S.A. E.S.P.**, en contra de **GUIOVANNY MONCAYO**, procederá el despacho a su aprobación, por encontrarla ajustada a derecho.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: APRUÉBASE, las liquidaciones de crédito presentada por la parte actora, por no haber sido objetada por la parte demandada y por los motivos expuestos en la parte motiva de este proveído.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO
Rad.2020-00693-00

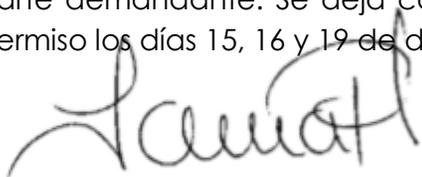
**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE
JAMUNDI**

En estado Electrónico No. 001 se notifica a las partes la providencia que antecede.

Jamundí, **12 de enero de 2022**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 14 de diciembre de 2022

A despacho del señor Juez la presente demanda informándole que la parte demandada no se pronunció sobre la liquidación del crédito, presentada por la parte demandante. Se deja constancia que el titular del despacho cuenta con permiso los días 15, 16 y 19 de diciembre de 2022 Sírvase proveer.



LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Jamundí, enero once (11) de dos mil veintitrés (2023)

Vencido el término del traslado de la liquidación del crédito allegada por la parte demandante, dentro del presente proceso **EJECUTIVO CON GARANTIA REAL** instaurado a través de apoderado judicial por **BANCOLOMBIA S.A**, en contra de **NOHORA OSORIO ESCOBAR**, procederá el despacho a su aprobación, por encontrarla ajustada a derecho.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: APRUÉBASE, las liquidaciones de crédito presentada por la parte actora, por no haber sido objetada por la parte demandada y por los motivos expuestos en la parte motiva de este proveído.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO

Rad.2020-00738-00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE JAMUNDI

En estado Electrónico No. 001 se notifica a las partes la providencia que antecede.

Jamundí, **12 de enero de 2022**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 11 de enero de 2023

A despacho del señor juez el presente proceso, donde se encuentra vencido el traslado de las excepciones de mérito y el actor guardo silencio. Sírvase proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

Auto Interlocutorio No. 02

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Jamundí, enero doce (12) de dos mil veintitrés (2023)

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO de ALIMENTOS** instaurada a través de apoderado judicial por la señora **ANGÉLICA VICTORIA ÁLZATE CORTES** en representación de su hijo menor **JDGA contra FRANK JEFFERSON GALINDO PATIÑO** se encuentra vencido el termino de traslado de las excepciones propuestas por el demandado sin que obre constancia de haberse descrito por el actor, es por ello que pasa el despacho a verificar las pruebas que han sido solicitadas y arimadas al plenario, a efectos de confirmar la necesidad de fijar fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el art. 372 del C.G.P.

Por la parte demandante:

PRUEBAS DOCUMENTALES:

- Registro Civil de Nacimiento del menor con indicativo serial 52445700
- Tabla salarios Policía nacional y decretos fijación salarial
- Acta Conciliación 0372-2013 del 30 de julio de 2013

Por la parte demandada:

PRUEBAS DOCUMENTALES:

- Desprendibles de pago-consignación a la cuenta BBVA
- Certificado descuentos por embargo en este proceso.

Habiéndose verificado que no existen pruebas que deban ser prácticas en audiencia, se tendrán como pruebas los documentos aquí señalados, en el valor que la ley les otorgue y en consecuencia una vez en firme la presente providencia volverán las diligencias a despacho para decidir lo que en derecho corresponda esto de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 278 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: DECRÉTENSE y TÉNGASE como tales las siguientes pruebas documentales:

Por la parte demandante:

PRUEBAS DOCUMENTALES:

- Registro Civil de Nacimiento del menor con indicativo serial 52445700
- Tabla salarios Policía nacional y decretos fijación salarial
- Acta Conciliación 0372-2013 del 30 de julio de 2013

Por la parte demandada:

PRUEBAS DOCUMENTALES:

- Desprendibles de pago-consignación a la cuenta BBVA
- Certificado descuentos por embargo en este proceso.

SEGUNDO: Una vez en firme la presente providencia, vuelvan las diligencias a despacho para decidir de fondo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO

Rad. 2021-00586

Laura

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
JAMUNDI**

En estado Electrónico No. 001 se notifica el auto que antecede.

Jamundí, **12 de enero de 2023**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 11 de enero de 2023

A Despacho del señor Juez el presente proceso informando que, el demandado se notificó de forma personal el día 25 de octubre de 2022 y el día 10 de noviembre a través de apoderada contesta la demanda. Sírvase Proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

Auto interlocutorio No. 018

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Jamundí, once (11) de dos mil veintitrés (2023)

Dentro del presente proceso **VERBAL SUMARIO –RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL** instaurado por **MARTHALUCIA GARCÍA MUÑOZ** contra el **CONJUNTO RESIDENCIAL TURPIAL P.H.**, el extremo pasivo se notificó personalmente de la presente actuación el día el día 25 de octubre de 2022, como consta el anexo 23 del expediente digital, presentando en fecha 10 de noviembre de 2022, a través de apoderada judicial contesta la demanda y propone excepciones de mérito.

Se precisa indicar que, el término para ejercer el derecho de defensa por parte del demandado venció el día 09 de noviembre de 2022, por lo tanto, el escrito de contestación a la demanda habrá de agregarse a los autos sin consideración por haberse radicado de forma extemporánea.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: TENGASE como extemporáneas la contestación a la demanda allegada el 10 de noviembre, según se consideró

SEGUNDO: RECONCER PERSONERIA a la Dra. **ÁNGELA MARÍA OSPINA MEJÍA**, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.112.461.676 y portadora de la T.P. No. 243.198 del CSJ, en calidad de apoderada judicial del extremo pasivo

TERCERO: en firme este proveído vuelvan las diligencias a despacho para disponer lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO

Rad. 2022-00820-00

Laura

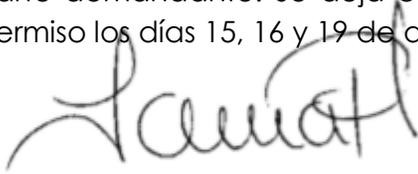
**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
JAMUNDI**

En estado Electrónico No. **001** se notifica el auto que antecede

Jamundí **12 de enero de 2023**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 15 de diciembre de 2022

A despacho del señor Juez la presente demanda informándole que la parte demandada no se pronunció sobre la liquidación del crédito, presentada por la parte demandante. Se deja constancia que el titular del despacho cuenta con permiso los días 15, 16 y 19 de diciembre de 2022 Sírvase proveer.



LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Jamundí, enero once (11) de dos mil veintitrés (2023)

Vencido el término del traslado de la liquidación del crédito allegada por la parte demandante, dentro del presente proceso **EJECUTIVO** instaurado a través de apoderado judicial por **BANCO DE BOGOTA** en contra de **JAIME ANDRES CARMONA PATIÑO**, procederá el despacho a su aprobación, por encontrarla ajustada a derecho.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: APRUÉBASE, las liquidaciones de crédito presentada por la parte actora, por no haber sido objetada por la parte demandada y por los motivos expuestos en la parte motiva de este proveído.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO
Rad.2022-00219-00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE JAMUNDI

En estado Electrónico No. 001 se notifica a las partes la providencia que antecede.

Jamundí, **12 de enero de 2022**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 19 de diciembre de 2022
A despacho del señor Juez la presente demanda. Sírvase proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 01
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
Jamundí, enero once (11) de dos mil veintitrés (2023)

Dentro del presente proceso de **FIJACION DE CUOTAALIMENTARIA EN FAVOR DE MAYOR DE EDAD** instaurada a través de apoderados judiciales por **NICOLAS FERNANDO ASCENCIO JARAMILLO** contra **YESID FERNANDO ASCENCIO VARGAS**, solicita el apoderado del actor se corrija el ordinal tercero del auto admisorio de la demanda..

Como quiera que el artículo 286 del Código General del Proceso autoriza al Juez que dictó una providencia a corregir los errores ya sea a petición de parte o de oficio y con el ánimo de salvaguardar el debido proceso, el Despacho encuentra procedente acceder a lo petitionado, en consecuencia se **CORRIGE** el contenido del ordinal tercero del auto interlocutorio No. 038 del 16 de noviembre de 2022, según se dispondrá en la resolutive de esta providencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: DECRÉTESE medida provisional de alimentos, a cargo del demandado, el señor YESID FERNANDO ASCENCIO VARGAS, identificado con la cedula de ciudadanía No. 72.224.654, una suma \$1.200.000, para lo cual se ordenará al pagador del demandado consignar a órdenes del Juzgado, la suma de dinero señalada (artículo 130 numeral 1º Ley 1098 de 2.006).

SEGUNDO: TENGASE por corregido el ordinal 3º del auto interlocutorio No. 038 del 16 de noviembre de 2022.

TERCERO: NOTIFIQUESE el presente proveído al demandado, junto con el auto 038 de fecha 16 de noviembre de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO
Rad. 2022-00732-00
Laura

<p>JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE JAMUNDI</p> <p>En estado electrónico No. <u>001</u> se notifica el auto que antecede.</p> <p>Jamundí, <u>12 de enero de 2023</u></p>
